



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

5865-D-08
OD 1648

Buenos Aires, 11 de marzo de 2009.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la construcción de un monumento en homenaje a la memoria del cruce de los Andes, a emplazarse en la provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo nacional convendrá con el gobierno de la provincia de San Juan la determinación del espacio público que ésta cederá para el emplazamiento del monumento mencionado en el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Cultura de la Nación, dependiente del Poder Ejecutivo nacional, la que llamará a concurso público a escultores argentinos para seleccionar el



H. Cámara de Diputados de la Nación

5865-D-08

OD 1648

2/.

proyecto de diseño y construcción del monumento mencionado en el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- A los fines establecidos por la presente ley, la autoridad de aplicación convocará a un jurado a los efectos de evaluar y seleccionar los proyectos a presentarse.

ARTÍCULO 5º.- Los integrantes del jurado que se crea por el artículo 4º de la presente ley, no percibirán remuneración alguna.

ARTÍCULO 6º.- La construcción del monumento que se establece por la presente ley, deberá concluir antes del día 25 de mayo de 2010, fecha de inauguración de la obra, en el marco de los festejos por la conmemoración del Bicentenario de la Revolución de Mayo.

ARTÍCULO 7º.- El monumento cuya construcción se establece por la presente ley, contará con una placa con la siguiente inscripción: “Este monumento recupera el proyecto original del Congreso de la Nación, que durante el centenario de la Revolución e Independencia, propuso homenajear el paso de los Andes, símbolo del protagonismo de San Juan en la gesta libertadora”.

ARTÍCULO 8º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán imputados al presupuesto de la administración nacional, en el ejercicio siguiente al del año de entrada en vigencia de la presente ley y en los sucesivos, de acuerdo al avance físico de las obras pertinentes y hasta su conclusión.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5865-D-08

OD 1648

3/.

ARTÍCULO 9°.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.